

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75

N.I.G.: 2906745320190005445

Procedimiento P.ORDINARIO 771/2019 - Negociado: FL

Recurrente: "BFF FINANCE IBERIA, SAU" Letrado: DOÑA MARIA EUGENIA JIMENEZ CASCALES Procurador: DON CARLOS JAVIER LOPEZ ARMADA

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado: MIGUEL ANGEL IBAÑEZ MOLINA Procurador: JOSE MANUEL PÁEZ GÓMEZ

Acto recurrido: CONTRA RESOLUCION DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA DE 28-06-

2019, EN RELACION CON ESCRITO RECURRENTE EN VIA ADMINISTRATIVA DE 31-05-2019.

SENTENCIA Nº 262/2023

En la Málaga a fecha de firma digital.

Visto por D^a María del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Ordinario nº 771/2019, interpuesto por BFF FINANCE IBERIA SAU representada por el Procurador de los Tribunales Sr. López Armada y asistidos por el Letrado Sra. Pérez Vera García contras la contra la Resolución de fecha 28 de junio de 2019 por la que se estima parcialmente la reclamación sobre el pago de intereses de demora por importe de 1.174,26 euros dictada por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representada y asistida por los Servicios Jurídicos Municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO



I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr López Armada, en la representación referida se formuló demanda de recurso contencioso administrativo frente al Ayuntamiento de Málaga y



contra la Resolución de fecha 28 de junio de 2019 por la que se estima parcialmente la reclamación sobre el pago de intereses de demora por importe de 1.174,26 euros. Tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación solicitaba se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución y condene a la Administración a la cantidad de 1800 euros, en concepto de costes de cobro, 50-743,14 euros por intereses de demora, más intereses legales, y con imposición de costas procesales.

La parte recurrente hace constar en su demanda que es cesionaria de varios créditos de diferentes empresas acreedoras de la administración, conforme a facturas emitidas por las mismas. Que la Administración adeuda el coste de cobro fijo de 40 euros por cada una de las facturas cedidas que no fueron abonadas en plazo, así como los intereses de demora. Tras alegar los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicitaba la declaración de no conformidad de la resolución impugnada, así como la condena a la Administración al pago de los costes de cobro e intereses de demora adeudados.

- II.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha11 de septiembre de 2019, y recabado el expediente administrativo, se dió traslado de la demanda a la Administración demandada, formulando escrito de contestación oponiéndose a la estimación de la demanda, y solicitando la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.
- III.- Admitida la prueba mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2022, y una vez practicada, las partes formularon sus conclusiones escritas, quedando los autos conclusos para sentencia.
- IV- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 28 de junio de 2019 por la que se estima parcialmente la reclamación sobre el pago de intereses de demora por importe de 1.174,26 euros dictada por el Ayuntamiento de Málaga.

Alega la recurrente, que por parte de empresas contratistas, Clece SA y Elsamez SA se realizaron prestaciones a favor del Ayuntamiento de Málaga, emitiéndose las correspondientes facturas, que fueron cedidas a la recurrente, las cuales fueron impagadas por la Administración demandada en el plazo legalmente establecido, adeudando no solo el principal sino también los intereses de demora. Ante ello, la recurrente interpuso reclamación solicitando no solo esos conceptos sino también los costes de cobro e intereses legales. Considera la recurrente que el Ayuntamiento le adeuda los costes de cobro de las facturas impagadas a razón de 40 euros cada una conforme al artículo 8 de la Ley 3/2004 tras la trasposición de la Directiva 2011/UE, sin que sea necesario su reclamación. Que el coste que se reclama corresponde a 45 facturas cuyo importe es de 1800 euros., así como la cantidad de 50.743,14 euros por intereses demora y conforme a la Ley 3/2004 e intereses legales. Considera la recurrente que el importe por costes de cobro es de 40 euros por factura y no por reclamación. Igualmente en cuanto a los intereses de demora, el diez a quo del cómputo del plazo se fija por el transcurso de 30 días desde la fecha de emisión de la factura dejando de computarse desde el momento que se ingresa la cantidad adeudada, tomando como importe e devengado incluido el IVA:

La Administración demandada, se opuso al recurso, alegando que la resolución dictada es conforme a Derecho, alega que las facturas adeudadas fueron pagadas a Clece SA y Elsamex SA, con anterioridad a la notificación de la cesión de créditos, Que la factura que más días de demora corresponden a Clece SA en relación al Servicio a domicilio de las personas que tiene reconocida dependencia en Málaga, firmándose por Clece un contrato administrativo expediente 103/2012 por un periodo de dos años, con una prórroga de 6 meses, finalizando el 31





de diciembre de 2017, continuándose dicho servicio con posterioridad, expediente 206/2016. Considera la Administración demandada, que los intereses de demora reclamados por la actora, no corresponden atendido el día inicial del cómputo conforme al artículo 216.4 del TRLCSP 3/2011 14 de noviembre, ya que reclama desde la fecha de emisión de las facturas, pero las mismas no han sido presentadas en el Registro Central de Facturas del Ayuntamiento de Málaga el día de su emisión, sino en fecha posterior, iniciándose en el omento del recibo el plazo del cómputo para pago de las facturas emitidas, siendo el diez final el día de pago por la Administración. Considera que el interes de demora es el calculado sobre el importe de la obligación principal, excluido el IVA conforme al Pliego de Condiciones Económicas Administrativas Particulares, en su cláusula 6, así como el importe se cláusula conforme a lo establecido en el artículo 216.4 y 222.4 del TRLCSP, afirmando que existía un pacto con las partes contratantes en cuanto al tipo de interés a aplicar, concretando que el intereses de demora adeudado es de 1.134,26 euros respecto al servicio a domicilio, más los 40 euros de costes de cobro.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas practicadas, consistentes no solo del contenido del expediente administrativo sino de la propia documental aportada por la parte actora, los hechos controvertidos, son los costes de cobro de las facturas adeudadas, si corresponden 40 euros por cada factura tal y como manifiesta la recurrente o sin embargo, tal y como aduce la Administración dicho importe es un importe total. Igualmente los intereses de demora así como el die a quo del computo del plazo para devengar dicho intereses, y por último la inclusión en el cálculo del IVA.

Queda acreditado la cesión de créditos realizados por las mercantiles, contratistas con la Administración, así sobre los costes de cobro de las facturas debemos acoger lo ya resuelto por el TS Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia de fecha 4/05/2021 en la que se "si la cantidad fija de 40€ por gastos de cobro del artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de





diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que transpone a nuestro ordenamiento el art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, debe interpretarse en el sentido de reconocer que los 40 € deben abonarse por cada una de las facturas abonadas con demora, o como cantidad única por el conjunto de todas ellas''". inalidad, el objeto de la expresada Ley 3/2004, a tenor del artículo 1, se centra en combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración.

Estableciéndose, en el artículo 8 de la citada Ley 3/2004, cuya interpretación integra la cuestión de interés casacional, una " indemnización por costes de cobro", en el apartado 1 párrafo primero, que " cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal".

Añadiendo, en el párrafo segundo del mismo artículo 8.1, que " además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior". Por su parte, el artículo 8.2 señala que " el deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago". cuando incurre en mora el deudor, que es el presupuesto que da derecho al acreedor a cobrar, "en todo caso", la cantidad fija de 40 euros por gastos de cobro, pues la otra indemnización por los gastos de cobro acreditados no es objeto de este recurso. Esta cantidad de 40 euros se debe abonar en todo caso y sin necesidad de justificación. Y la respuesta, a tenor de los artículos 4, 5 y 6 de la citada Ley 3/2004, es que se incurre en mora cuando se ha presentado al cobro la factura y no ha resultado pagada en el plazo contractual o legalmente establecido. Teniendo en cuenta que la "morosidad" se define en el artículo 2 de la misma Ley como " el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago"... irectiva regula, en el artículo 6, la compensación por los " costes de cobro", al establecer que los " Estados





miembros se asegurarán de que, en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales con arreglo a los artículos 3 o 4, el acreedor tenga derecho a cobrar al deudor, como mínimo, una cantidad fija de 40 euros".

Se establece, por tanto, una cantidad mínima, que opera como suelo, y que es un importe fijo y asegurado de 40 euros. Que, además, se paga con carácter automático " sin necesidad de recordatorio", como impone el artículo 6.2 de dicha Directiva, cuando señala que " los Estados miembros se asegurarán de que la cantidad fija mencionada en el apartado 1 sea pagadera sin necesidad de recordatorio como compensación por los costes de cobro en que haya incurrido el acreedor".

Y, en fin, además de esa cantidad fija establecida en el apartado 1, el acreedor tendrá derecho, lo que ahora no se debate, a obtener del deudor una compensación razonable por todos los demás costes de cobro que superen la cantidad fija y que haya sufrido a causa de la morosidad de este. Esta podría incluir, entre otros, los gastos que el acreedor haya debido sufragar para la contratación de un abogado o una agencia de gestión de cobro (artículo 6.3 de dicha Directiva). De modo que la compensación fija de 40 euros por costes de cobro ha de abonarse si presentada al cobro una factura no resulta pagada en plazo, es decir, desde que resulte exigible el interés de demora que, como señalan los artículos 3 y 4 de dicha Directiva, a los que se remite el artículo 6.1 citado, en concreto el artículo 4, apartado 3 que es el aplicable por referirse a las " operaciones entre empresas y poderes públicos", es cuando se rebasa el plazo de pago, toda vez que no puede superarse ninguno de los plazos que relaciona el citado artículo 4.3, cuyo computo se hace desde que " el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente", cuya alusión a la recepción de la " factura" es reiterada una y otra vez por el citado precepto para determinar el incumplimiento del plazo de pago... a cantidad fija de 40 euros por costes de cobro, prevista en el artículo 8 de la Ley 3/2004 y 6 de la Directiva 2011/7/UE. Estimando en dicha parte el recurso contencioso administrativo, al reconocer el derecho de la mercantil recurrente al pago de la cantidad de 40 euros por cada factura a las que se refiere su reclamación, que no haya sido pagada en el plazo contractual o legalmente establecido.





En idéntico sentido recoge la sentencia del TSJUE de 20 de octubre de 2022, y que fue aportada por las partes, ante la cuestión prejudicial formulada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, concluyendo que " el artículo 6 de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de cuantía fija mínima de 40 euros en concepto de compensación al acreedor por los costes de cobro soportados a causa de la morosidad del deudor y debe abonarse por cada operación comercial no pagada a su vencimiento acreditada en una factura e incluso cuando esa factura se presente conjuntamente con otras facturas en una reclamación administrativa o judicial única"

Expuesto lo anterior y siguiendo el criterio mantenido por Nuestro Alto Tribunal así como por el TSJUE, en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, se abonará la cantidad mínima de 40 euros por cada una de las facturas no pagadas a su vencimiento. A la parte recurrente como cesionaria de los créditos.

TERCERO.- En relación al interés de demora por el impago de las facturas a su vencimiento, y el computo de plazo. Atendiendo de nuevo a la sentencia del TSJUE que es recogida por la sentencia del TS de fecha 13/02/2023.. "QUINTO.- Derecho de la Unión Europea y sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20). La Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (refundición), tiene por objeto, según explica su artículo 1 << (...) la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mercado interior, fomentando de este modo la competitividad de las empresas y, en particular, de las PYME>>. Y, a tal efecto, el artículado de la Directiva establece diversos mecanismos de compensación, incluido el abono de intereses, por demora de los poderes públicos en el cumplimiento de sus obligaciones, en particular, en el abono de las cantidades adeudadas. En lo que ahora interesa, el artículo 2.8 de la Directiva incluye entre sus definiciones la siguiente: << Artículo 2 [...] 8) " cantidad adeudada": el importe principal que





debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente>>>. Por su parte, el artículo 4 de la misma Directiva establece en sus distintitos apartados lo siguiente: <>. Pues bien, en su reciente STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20) el Tribunal de Justicia da respuesta a las tres cuestiones que allí le planteaba el tribunal remitente. De tales cuestiones aquí interesan las dos últimas, sobre las que el Tribunal de Justicia declara lo siguiente: << [...] Segunda cuestión prejudicial 43 Habida cuenta de que, en el marco del procedimiento contemplado en el artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia no es competente para interpretar disposiciones legales o reglamentarias nacionales (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de junio de 2020, Prokuratura Rejonowa w S³upsku, C-634/18, EU:C:2020:455, apartado 18 y jurisprudencia citada), procede entender que, mediante la segunda cuestión prejudicial, se pretende, en esencia, que se determine si el artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con carácter general, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales, compuesto por un período inicial de 30 días para el procedimiento de aceptación o de comprobación de la conformidad con el contrato de los bienes entregados o de los servicios prestados y por un período adicional de 30 días para el pago del precio acordado. 44 A este respecto, procede recordar, en primer lugar, que el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva 2011/7 obliga a los Estados miembros a velar por que, en las operaciones comerciales en las que el deudor sea un poder público, el plazo de pago no supere 30 días naturales calculados a partir del momento en que se produzcan las circunstancias de hecho enumeradas, en particular, en su inciso iv). 45 En segundo lugar, a tenor del artículo 4, apartado 3, letra a), inciso iv), de la Directiva 2011/7, "si legalmente o en el contrato se establece un procedimiento de aceptación o de comprobación en virtud del cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente a más tardar en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación", el plazo de pago máximo de 30 días naturales se calculará a partir de la fecha de aceptación o verificación. 46 El artículo 4, apartado 5, de la





Directiva 2011/7, en relación con el considerando 26 de esta, obliga a los Estados miembros a velar por que la duración máxima del procedimiento de aceptación o comprobación mencionado en el apartado 3, letra a), inciso iv), del mismo artículo no exceda de 30 días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y en alguno de los documentos de licitación y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 7 de la Directiva 2011/7. 47 Así pues, de estas disposiciones combinadas resulta que, por una parte, la Directiva 2011/7 no concibe que el procedimiento de aceptación o de comprobación sea inherente a las operaciones comerciales entre los poderes públicos y las empresas. Por otra parte, cuando este procedimiento "[se establezca] legalmente o en el contrato", su plazo máximo es de 30 días naturales, y solo puede superarse excepcionalmente en las condiciones previstas en el artículo 4, apartado 5, de dicha Directiva. En tercer lugar, del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 2011/7, interpretado a la luz de su considerando 23, se desprende que, para que pueda ampliarse el plazo general de pago de 30 días, dicha ampliación deberá estipularse expresamente por contrato y estar objetivamente justificada por la naturaleza o las características particulares del contrato. Un plazo ampliado de este modo no podrá, en ningún caso, exceder de 60 días naturales. 49 Por otra parte, cuando un poder público realice actividades económicas de carácter industrial o mercantil consistentes en entregas de bienes o prestaciones de servicios, o preste servicios de asistencia sanitaria, los Estados miembros podrán, con arreglo al artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letras a) y b), de dicha Directiva, ampliar el plazo de pago hasta un máximo de 60 días naturales. 50 Por lo tanto, como ha señalado el Abogado General en el punto 47 de sus conclusiones, del artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 resulta que la aplicación a las operaciones comerciales entre las empresas y los poderes públicos de un plazo de pago de más de 30 días naturales, hasta un máximo de 60 días naturales, es excepcional y debe limitarse a determinados supuestos bien definidos, entre ellos en particular los mencionados expresamente en el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letras a) y b) [véase, en este sentido, la sentencia de 28 de enero de 2020, Comisión/Italia (Directiva de lucha contra la morosidad), C-122/18, EU:C:2020:41, apartado 44]. 51 Esta interpretación literal y contextual del artículo 4 de la Directiva 2011/7 se ve





confirmada por los objetivos perseguidos por esta Directiva, en particular el de imponer a los Estados miembros obligaciones reforzadas para los poderes públicos en lo que respecta a sus operaciones con las empresas. En efecto, como se desprende de la lectura combinada de los considerandos 3, 9 y 23 de dicha Directiva, los poderes públicos, que realizan un volumen considerable de pagos a las empresas, disponen de fuentes de ingresos más seguras, previsibles y continuas que las empresas, pueden obtener financiación en unas condiciones más favorables que estas y dependen menos que ellas del establecimiento de relaciones comerciales estables para alcanzar sus objetivos. Por otra parte, los amplios plazos de pago en beneficio de los poderes públicos, al igual que la morosidad, generan gastos injustificados para las empresas, que agravan sus problemas de liquidez y complican su gestión financiera además de influir negativamente en su competitividad y rentabilidad, ya que se ven obligadas a solicitar financiación externa debido a la morosidad [véase, en este sentido, la sentencia de 28 de enero de 2020, Comisión/Italia (Directiva de lucha contra la morosidad), C-122/18, EU:C:2020:41, apartados 46 y 47]. 52 A la luz de estas consideraciones, el artículo 4 de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que la fijación, por un Estado miembro, de un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales en las operaciones entre empresas y poderes públicos solo está permitida en las condiciones y dentro de los límites establecidos en dicho artículo, y recordados en los apartados 47 a 49 de la presente sentencia. 53 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con carácter general, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales, incluso cuando ese plazo esté compuesto por un período inicial de 30 días para el procedimiento de aceptación o de comprobación de la conformidad con el contrato de los bienes entregados o de los servicios prestados y por un período adicional de 30 días para el pago del precio acordado. Tercera cuestión prejudicial 54 Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que el cómputo, en concepto de la "cantidad adeudada" definida en esa disposición, del importe del IVA que figura en la factura





o en la solicitud de pago equivalente depende de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el acreedor sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública. 55 El artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 define el concepto de "cantidad adeudada" como "el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente". 56 Por lo que respecta a la interpretación literal del artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7, procede señalar, por una parte, que la utilización de la expresión "incluidos los impuestos [...]" implica que el concepto de "cantidad adeudada" debe incluir necesariamente el importe del IVA correspondiente a un bien entregado o a un servicio prestado. Por otra parte, la utilización de la expresión "especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente" indica que el importe del IVA es el indicado en la factura o en la solicitud de pago equivalente, con independencia de las modalidades o del momento del pago del IVA por el sujeto pasivo a la Hacienda Pública. 57 De ello se deduce que el concepto de "cantidad adeudada" no establece ninguna distinción en función de la fecha en la que el sujeto pasivo cumple su obligación de ingresar a la Hacienda Pública el importe del IVA correspondiente al bien entregado o al servicio prestado, ni en función de las modalidades de pago de dicho importe a la Hacienda Pública. 58 Esta interpretación se ve corroborada por el artículo 220 de la Directiva 2006/112, que regula la expedición de facturas y obliga a los sujetos pasivos a garantizar que se expida una factura por las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que efectúen para otros sujetos pasivos o para personas jurídicas que no sean sujetos pasivos. El artículo 226 de esta Directiva enumera las menciones que deben figurar obligatoriamente en las facturas emitidas, entre ellas el importe del IVA pagadero. Así pues, estas disposiciones obligan al sujeto pasivo a mencionar en la factura emitida el importe del IVA pagadero, con independencia de las modalidades o del momento de pago del impuesto adeudado a la Hacienda Pública. 59 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que el cómputo, en concepto de la "cantidad adeudada" definida en esa disposición, del importe del IVA que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya





ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública>>. Por tales razones, la parte dispositiva de la STJUE declara: << 1/ (...) 2/ El artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con carácter general, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales, incluso cuando ese plazo esté compuesto por un período inicial de 30 días para el procedimiento de aceptación o de comprobación de la conformidad con el contrato de los bienes entregados o de los servicios prestados y por un período adicional de 30 días para el pago del precio acordado. 3/ El artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que el cómputo, en concepto de la "cantidad adeudada" definida en esa disposición, del importe del impuesto sobre el valor añadido que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública>>. SEXTO.- Respuesta a las cuestiones de interés casacional señaladas en el auto de admisión del recurso de casación. Cambio de criterio de esta Sala como consecuencia de la STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20). El pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que hemos reseñado en el apartado anterior ha determinado que esta Sala modifique el criterio que venía manteniendo en las sentencias a las que nos hemos referido en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto, a fin de acomodarlo a la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de lo dispuesto en la Directiva 2011/7. Tal cambio de criterio se produjo con nuestra sentencia 1614/2022, de 5 de diciembre (casación 5563/2020) y ha sido luego reiterado por esta Sala en sentencia 1675/2022, de 14 de diciembre (casación 5588/2020). De lo expuesto en dichas sentencias en relación con las cuestiones de interés casacional señaladas en el auto de admisión del recurso de casación -idénticas a las del caso que ahora nos ocupa- procede reproducir aquí las siguientes consideraciones:



En lo que se refiere a las dos primeras cuestiones de interés casacional señaladas en el auto de admisión del recurso de casación, y vista la interpretación del artículo 2.8 de la Directiva 2011/7, de 16 de febrero de 2011, que hace la STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), debemos declarar, de acuerdo con lo razonado en el apartados 54 a 59 de la



fundamentación de dicha sentencia del Tribunal de Justicia y el pronunciamiento contenido en el apartado 3/ de su parte dispositiva, que en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo (en este caso, un contrato de servicios) debe incluirse la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA), sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública.

En el trámite de alegaciones conferido con relación a la citada sentencia del TJUE (véase antecedente décimo) la representación de la Generalitat aduce, en lo que ahora interesa, que la resolución del Tribunal de Justicia permite diferenciar entre el momento en que se produce la demora y el momento en que se reclaman los intereses de demora, siendo exigible en este último la acreditación del pago del IVA.

Tal interpretación no puede ser acogida pues, como hemos visto, la sentencia del TJUE señala que la inclusión del IVA en el concepto de cantidad adeudada es independiente del momento de pago del IVA por el sujeto pasivo a la Hacienda Pública (apartado 56) y el concepto de cantidad adeudada, que como se ha dicho debe incluir el IVA, no atiende a ninguna distinción en función de la fecha en la que el sujeto pasivo cumple su obligación de ingresar a la Hacienda Pública el importe del IVA (apartado 57), de forma que si la inclusión del IVA en el concepto de cantidad adeudada, que es la base de cálculo de los intereses de demora, es independiente de la fecha de ingreso del IVA en la Hacienda Pública, no puede sostenerse la exigencia de acreditación de su ingreso como pretende la parte recurrente. Por lo demás, sobre esta cuestión puede verse la respuesta que hemos dado a la Generalitat de Cataluña en sentencia 1657/2022, de 14 de diciembre (casación 5588/2020, F.J. 5°). Por último, en cuanto a la tercera cuestión señalada en el auto de admisión del recurso de casación (referida al dies a quo para el cálculo de los intereses de demora sobre la partida del IVA) no procede que hagamos declaración ni pronunciamiento alguno, al no haber existido debate sobre ella en el presente recurso de casación. Ello sin perjuicio de que deban ser tomadas en consideración, en lo que resulten de aplicación, las consideraciones expuestas en los apartados





43 a 53 de la fundamentación jurídica de la citada STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20) y el pronunciamiento contenido en el apartado 2/ de su parte dispositiva. Y a tal efecto se ha de señalar "43 Habida cuenta de que, en el marco del procedimiento contemplado en el artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia no es competente para interpretar disposiciones legales o reglamentarias nacionales (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de junio de 2020, Prokuratura Rejonowa w Słupsku, C-634/18, EU:C:2020:455, apartado 18 y jurisprudencia citada), procede entender que, mediante la segunda cuestión prejudicial, se pretende, en esencia, que se determine si el artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con carácter general, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales, compuesto por un período inicial de 30 días para el procedimiento de aceptación o de comprobación de la conformidad con el contrato de los bienes entregados o de los servicios prestados y por un período adicional de 30 días para el pago del precio acordado. 44 A este respecto, procede recordar, en primer lugar, que el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva 2011/7 obliga a los Estados miembros a velar por que, en las operaciones comerciales en las que el deudor sea un poder público, el plazo de pago no supere 30 días naturales calculados a partir del momento en que se produzcan las circunstancias de hecho enumeradas, en particular, en su inciso iv). 45 En segundo lugar, a tenor del artículo 4, apartado 3, letra a), inciso iv), de la Directiva 2011/7, «si legalmente o en el contrato se establece un procedimiento de aceptación o de comprobación en virtud del cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente a más tardar en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación», el plazo de pago máximo de 30 días naturales se calculará a partir de la fecha de aceptación o verificación. 46 El artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2011/7, en relación con el considerando 26 de esta, obliga a los Estados miembros a velar por que la duración máxima del procedimiento de aceptación o comprobación mencionado en el apartado 3, letra a), inciso iv), del mismo artículo no exceda de 30 días naturales a partir de la fecha de STJUE 20/10/2022, BFF Finance Iberia, C-585/20 (ECLI:EU:C:2022:806) 14 recepción de los bienes





o servicios, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y en alguno de los documentos de licitación y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 7 de la Directiva 2011/7. 47 Así pues, de estas disposiciones combinadas resulta que, por una parte, la Directiva 2011/7 no concibe que el procedimiento de aceptación o de comprobación sea inherente a las operaciones comerciales entre los poderes públicos y las empresas. Por otra parte, cuando este procedimiento «[se establezca] legalmente o en el contrato», su plazo máximo es de 30 días naturales, y solo puede superarse excepcionalmente en las condiciones previstas en el artículo 4, apartado 5, de dicha Directiva. 48 En tercer lugar, del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 2011/7, interpretado a la luz de su considerando 23, se desprende que, para que pueda ampliarse el plazo general de pago de 30 días, dicha ampliación deberá estipularse expresamente por contrato y estar objetivamente justificada por la naturaleza o las características particulares del contrato. Un plazo ampliado de este modo no podrá, en ningún caso, exceder de 60 días naturales. 49 Por otra parte, cuando un poder público realice actividades económicas de carácter industrial o mercantil consistentes en entregas de bienes o prestaciones de servicios, o preste servicios de asistencia sanitaria, los Estados miembros podrán, con arreglo al artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letras a) y b), de dicha Directiva, ampliar el plazo de pago hasta un máximo de 60 días naturales. 50 Por lo tanto, como ha señalado el Abogado General en el punto 47 de sus conclusiones, del artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 resulta que la aplicación a las operaciones comerciales entre las empresas y los poderes públicos de un plazo de pago de más de 30 días naturales, hasta un máximo de 60 días naturales, es excepcional y debe limitarse a determinados supuestos bien definidos, entre ellos en particular los mencionados expresamente en el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letras a) y b) [véase, en este sentido, la sentencia de 28 de enero de 2020, Comisión/Italia (Directiva de lucha contra la morosidad), C-122/18, EU:C:2020:41, apartado 44]. 51 Esta interpretación literal y contextual del artículo 4 de la Directiva 2011/7 se ve confirmada por los objetivos perseguidos por esta Directiva, en particular el de imponer a los Estados miembros obligaciones reforzadas para los poderes públicos en lo que respecta a sus operaciones con las empresas. En efecto, como se desprende de la lectura combinada de los considerandos 3, 9 y 23 de dicha Directiva, los poderes públicos, que realizan un volumen





considerable de pagos a las empresas, disponen de fuentes de ingresos más seguras, previsibles y continuas que las empresas, pueden obtener financiación en unas condiciones más favorables que estas y dependen menos que ellas del establecimiento de relaciones comerciales estables para alcanzar sus objetivos. Por otra parte, los amplios plazos de pago en beneficio de los poderes públicos, al igual que la morosidad, generan gastos injustificados para las empresas, que agravan sus problemas de liquidez y complican su gestión financiera además de influir negativamente en su competitividad y rentabilidad, ya que se ven obligadas a solicitar financiación externa debido a la morosidad [véase, en este sentido, la sentencia de 28 de STJUE 20/10/2022, BFF Finance Iberia, C-585/20 (ECLI:EU:C:2022:806) 15 enero de 2020, Comisión/Italia (Directiva de lucha contra la morosidad), C-122/18, EU:C:2020:41, apartados 46 y 47]. 52 A la luz de estas consideraciones, el artículo 4 de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que la fijación, por un Estado miembro, de un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales en las operaciones entre empresas y poderes públicos solo está permitida en las condiciones y dentro de los límites establecidos en dicho artículo, y recordados en los apartados 47 a 49 de la presente sentencia. 53 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con carácter general, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales, incluso cuando ese plazo esté compuesto por un período inicial de 30 días para el procedimiento de aceptación o de comprobación de la conformidad con el contrato de los bienes entregados o de los servicios prestados y por un período adicional de 30 días para el pago del precio acordado.".

Por todo ello, de la Directiva que recoge la sentencia del TSJUE se desprende que la aplicación de un plazo de más de 30 días naturales, hasta un máximo de 60 días naturales, es excepcional y debe limitarse a determinados supuestos, como pueden ser, con arreglo a la propia Directiva, aquellos en los que el poder público realice actividades económicas de carácter industrial o mercantil consistentes en entrega de bienes o prestaciones de servicios, o preste servicios de asistencia sanitaria.





En el caso de autos todas y cada una delas facturas impagadas por la Administración y que exceda de los 30 días generan los correspondientes intereses de demora cuyo cálculo debe incluir el IVA como ya se ha expuesto y sin que tenga que justificarlo el recurrente.

Ahora bien, en relación de dies a quo y que del cálculo de los intereses de demora el artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, aplicable en este caso, la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados....., Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente..... . La recurrente considera que se ha de estar a la fecha de emisión de la factura y sin embrago, ello no es así, pues esas facturas deben ser presentadas en el Registro Central de Facturas del Ayuntamiento, y así lo establece el artículo 4.3 de la Ley 15/2010, de modificación de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, estable que "la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago siempre que se encuentre garanatizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura y la recepción por el interesado.....".

Por lo tanto, se ha entender que la fecha de inicio la de la expedición de las facturas siempre y cuando consten acreditado que se encuentra correctamente presentadas en el registro correspondiente, dentro del plazo de 30 días, conforme previene el artículo 3 de la Ley 25/2013 de 27 de diciembre de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, y que es aplicable al caso de autos. Para el caso que las facturas se presentasen con posterioridad, como es el caso, que se realizó unos días después tal y como señala la propia Administración demandada en su contestación a la demanda, será a partir de dicha fecha la que inicie el plazo para proceder a su abono, ,so pena de de generar intereses de demora. Y en cuanto al dies ad quem , el plazo a computar se ha estar al efectivo ingreso





como ya señaló el TS en su sentencia de 13/02/2023, anteriormente citada, y no a la transferencia, debiendo acreditarlo la reclamante y que así consta en el documento nº 2 de los acompañados a la demanda, por lo que se ha de estar a la reclamación efectuada por la recurrente.

CUARTO.- En cuanto a los intereses legales aplicable al interés de demora, anatocismo, la St del TS de fecha 25/02/2021declara la necesidad de liquidez de los intereses de demora, así conforme al artículo 1109 del CC en relación con lo dispuso en le Ley 3/2004, que remite a la sentencia del TS de fecha 17/05/2012 que expresa " que la fecha inicial del devengo de los intereses legales de los intereses de demora vencidos es la de interposición del recurso, que tiene la consideración de interpelación judicial, a los efectos del artículo 1109 del CC, que en el orden contencioso administrativo se inicia con el mismo escrito de interposición del recurso, así como la circunstancia de que el momento inicial del devengo del interés legal de los intereses vencidos quedaría a merced de la administración deudora, ya que la formalización de la demanda depende de la remisión del expediente administrativo por aquélla". Por lo que, atendido lo expuesto, procede acordar los intereses legales devengados por los intereses moratorios, desde la interposición de la demanda.

Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado los motivos alegados en el recurso interpuesto, procede estimar el mismo declarando nula la resolución recurrida.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede la imposición de las costas a la Administración demandada atendido el cambio de criterio jurisprudencial, dadas las dudas que al respecto se generan.



Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo ESTIAMR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por BFF FINANCE IBERIA SAU representada por el Procurador de los Tribunales Sr. López Armada contra la Resolución de fecha 28 de junio de 2019 por la que se estima parcialmente la reclamación sobre el pago de intereses de demora por importe de 1.174,26 euros dictada por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y debo declararla no conforme a Derecho, dejándola sin efecto, y debo condenar al Ayuntamiento de Málaga, al abono a la actora de la cantidad de 1,800 euros en concepto de costes de cobro.

Al abono de la cantidad de 50.743,14 € en concepto de intereses de demora., más los intereses legales devengados por los intereses de demora desde la interposición del recurso contencioso-administrativo. Y todo ello, sin imposición de las costas procesales.

Notifiquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, correspondiendo su resolución a la Ilma. Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (sede Málaga), previa consignación del importe de 50,00 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Firme que sea, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

